



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: RM EX-2018-21491346-APN-DD#ME - ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIV. NAC. DEL NOROESTE PROV. BUENOS AIRES.

VISTO la Ley N° 24.521 y el Expediente N° EX-2018-21491346-APN-DD#ME, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES solicita a este Ministerio la aprobación y publicación del texto de su nuevo Estatuto Académico, que fue aprobado por Resolución N° 15 dictada por la Honorable Asamblea de la Universidad, en sesión desarrollada con fecha 10 de abril del corriente.

Que analizado el texto del Estatuto, se observa que sus disposiciones no violentan ninguna disposición de la Ley N° 24.521, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado ordenando su publicación.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenar la publicación del texto del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES aprobado por la Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 15 en la sesión desarrollada con fecha 10 de abril de 2018, que como ANEXO (IF-2018-27928450-APN-SECPU#ME) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

**ESTATUTO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ÍNDICE

Principios y Bases

Título I: De la estructura de la Universidad

De la enseñanza y la investigación

Capítulo I: De la estructura en general

Capítulo II: De las Escuelas

Capítulo III: De los Departamentos

Capítulo IV: De la enseñanza

Capítulo V: De la investigación

Título II: De la actividad académica

Capítulo I: De los derechos y las obligaciones de los Docentes

Capítulo II: De las dedicaciones horarias

Capítulo III: De los Profesores ordinarios

Capítulo IV: De los Profesores Contratados e Invitados

Capítulo V: De los Profesores Interinos

Capítulo VI: De los Docentes Auxiliares Ordinarios

Capítulo VII: De los Docentes Auxiliares Interinos

Capítulo VIII: De los Ayudantes Alumnos

Capítulo IX: De los grados académicos honorarios

Título III: De los Estudiantes y las condiciones de admisibilidad a las aulas

Título IV: De los Graduados

Título V: De la evaluación y autoevaluación

Título VI: De la función social de la Universidad

Capítulo I: Alcances

Capítulo II: De la Extensión Universitaria

Capítulo III: Del Bienestar universitario

Título VII: Del patrimonio, los recursos y los gastos. Del presupuesto

Título VIII: Del gobierno

Capítulo I: Del gobierno de la Universidad

Sección Primera: De la Asamblea Universitaria

Sección Segunda: Del Consejo Superior

Sección Tercera: Del Rector

Sección Cuarta: Del Vicerrector

Sección Quinta: Del Consejo Social

Capítulo II: Del gobierno de los Departamentos

Capítulo III: Del Gobierno de las Escuelas

Sección Primera: Del Consejo Directivo

Sección Segunda: Del Director

Sección Tercera: Del Vicedirector

Título IX: Del Régimen Electoral

Capítulo I: De las condiciones generales

Capítulo II: De la asignación de las bancas

Sección Primera: Asamblea Universitaria

Sección Segunda: Consejo Superior

Sección Tercera: De los Consejos Directivos de las Escuelas

Título X: Del Tribunal Académico y del juicio académico

Título XI: Del Guardasellos

Título XII: De la jubilación del personal docente y no docente

Título XIII: De la Unidad de Auditoría Interna

Título XIV: De las disposiciones transitorias

Manifiesto Liminar de la Reforma Universitaria de 1918

PRINCIPIOS Y BASES

- I. La Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA) se organiza bajo la inspiración de los principios y postulados de la Reforma Universitaria de 1918, cuyo Manifiesto Liminar forma parte integrante del presente Estatuto.
- II. La Universidad concibe la Educación Superior como un derecho humano y universal y un bien público social. El objetivo de la Educación Superior es articular en forma creativa y sustentable, políticas que refuercen el compromiso social de la misma, su calidad, pertinencia y la autonomía de las instituciones.
- III. La Universidad se integra con la sociedad de la cual forma parte en todos los emprendimientos tendientes a mejorar la calidad de vida. Es, en tal sentido, un medio de mejoramiento social al servicio de la acción y de los ideales de la humanidad, en cuyo seno no se admiten discriminaciones de ninguna índole. Su cometido esencial es la formación de personas solidarias, capaces de generar pensamiento original, crítico y creativo.
- IV. El quehacer universitario es concebido como la interacción de la investigación, la docencia, la extensión y la transferencia en un marco de calidad y pertinencia. El

cumplimiento de estas actividades se lleva a cabo a través de la creación, la preservación, la transmisión y la aplicación de la cultura en general y del conocimiento en particular. La preservación de la cultura y el conocimiento se refiere a cuanto la Universidad posee y genera, como a lo que percibe y recibe de la comunidad con la que construye e interactúa.

- V. La enseñanza permanente que vincule de manera innovadora el ejercicio de la ciudadanía, el desempeño activo en el mundo laboral, y el acceso al conocimiento; la investigación científica, tecnológica, artística, y humanística fundada en la definición explícita de problemas locales, regionales y nacionales; la extensión que enriquezca la formación y genere espacios para la acción conjunta de los diferentes actores sociales; y la transferencia que coadyuve al desarrollo socioeconómico de la región; todo ello impulsa un modelo académico caracterizado por su calidad y su compromiso social.
- VI. La generación, preservación, comunicación y transferencia de conocimientos en todo nivel, se realiza en un clima de libertad, democracia, justicia y solidaridad.
- VII. La Universidad brindará la enseñanza a todos aquellos que estén dispuestos a realizar el esfuerzo en búsqueda de mejorar aprendiendo, contribuyendo así a la construcción de una sociedad justa, democrática e igualitaria.
- VIII. La formación que se ofrece es humanística y cultural, de carácter interdisciplinario, y dirigida tanto a la integración del saber cuanto a una capacitación científica, técnica y profesional específica para las distintas carreras; la convicción que enmarca todo este accionar es el beneficio del hombre.
- IX. Las funciones básicas de la Universidad se orientan, en consecuencia: a la formación de técnicos, docentes, profesionales y científicos sólidos y comprometidos con la sociedad; capaces de actuar creativamente con solvencia y responsabilidad profesional, sentido ético, espíritu crítico y sensibilidad social y de contribuir con sus conocimientos al desarrollo tecnológico, cultural y científico para la satisfacción de las demandas sociales.
- X. La Universidad proyecta su atención, en forma permanente, sobre las aspiraciones, los problemas y las necesidades de la sociedad, colaborando en su planteamiento, análisis y solución.
- XI. La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua componen exigencias permanentes a las que se dará respuesta.
- XII. A los fines de su gobierno la transparencia y rendición social de cuentas serán un carácter inherente de la gestión administrativa. Los órganos colegiados de la Universidad tienen funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tienen funciones ejecutivas.
- XIII. La Universidad desarrolla sus actividades en el marco de políticas inclusivas que prepondan a acciones positivas de igualdad de género.

Título I

De la estructura de la Universidad

De la enseñanza y la investigación

Capítulo I

De la estructura en general

Artículo 1. La Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires tiene su sede en la ciudad de Junín (Provincia de Buenos Aires), donde se encuentra el asiento de sus autoridades centrales, teniendo también sede en la ciudad de Pergamino (Provincia de Buenos Aires).

Capítulo II

De las Escuelas

Artículo 2. Se entenderá por Escuelas a los efectos de la interpretación y aplicación del presente Estatuto, a las unidades académicas en donde se dictan las diferentes carreras de pregrado y grado de la Universidad.

Artículo 3. Corresponde a las Escuelas la organización, desarrollo y actualización de las carreras que en ellas se dicten, siendo responsables de la estructura curricular y del diseño de los planes de estudio.

Artículo 4. Cada Escuela elevará los planes de estudio y las modificaciones de las distintas carreras ante el Consejo Superior a los efectos de su aprobación o rechazo.

Artículo 5. El gobierno de cada Escuela lo ejercerá un Consejo Directivo y un Director.

Capítulo III

De los Departamentos

Artículo 6. Se entenderá por Departamento a los efectos de la interpretación y aplicación del presente Estatuto, a la unidad conformada por los docentes de las disciplinas comprendidas en las áreas del conocimiento que se encuentran bajo su competencia.

En el caso de Departamentos cuya temática corresponda a una Escuela, éstos dependerán de la misma y proveerán a las carreras de su Escuela y del resto de la Universidad los servicios docentes requeridos en su disciplina o área.

Cuando la temática no corresponda específicamente a una Escuela, éstos dependerán del área Académica de la Universidad y deberán proveer su servicio a las unidades académicas cuyos planes de estudios así lo requieran.

Artículo 7. Cada Departamento estará coordinado por un Director e integrado por los docentes pertenecientes a su área de competencia.

Capítulo IV

De la enseñanza

Artículo 8. La enseñanza es impartida por los docentes provenientes de los Departamentos, de acuerdo a las necesidades de las carreras dictadas en las Escuelas y a los requerimientos que éstas hagan a aquellos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. En todos los casos los docentes deberán cumplir las especificaciones contenidas en el Título II del presente Estatuto.

Artículo 9. La enseñanza comprende el pregrado, el grado y el posgrado. El acceso a los estudios requerirá el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad que fije el Consejo Superior.

Artículo 10. Las carreras de especializaciones, maestrías, doctorados o cursos de posgrados que ofrezca la Universidad serán coordinados académica y administrativamente por un Instituto de Posgrado, dependiente del Rectorado. Dicho Instituto, contará con un Director y un Consejo Académico. El Consejo Superior dictará la reglamentación de las actividades de posgrado.

Artículo 11. Las carreras y cursos de posgrado podrán ser propuestos por las Escuelas o por el Instituto de Posgrado y deberán ser aprobados por el Consejo Superior.

Artículo 12. Se entenderá por Instituto de Posgrado a la unidad que tendrá a su cargo la planificación, seguimiento y supervisión del diseño curricular de los posgrados, con arreglo a la reglamentación. Los docentes de los mismos serán provistos por los Departamentos o contratados a tal fin.

Artículo 13. La enseñanza de educación pre universitaria de la Universidad, tendrán carácter experimental y se orientará en el sentido de contribuir a su perfeccionamiento e integración con la enseñanza superior del país. El Rector será el Director y dependerá del área Académica de la Universidad. El acceso a los estudios requerirá el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad que fije el Consejo Superior.

Artículo 14. Se entenderá por Instituto Académico a aquellas unidades académicas en donde se dicten carreras de pregrado y grado de la Universidad cuyo desarrollo no se enmarca en las Escuelas. Los planes de estudios y el dictado de las asignaturas y demás condiciones pedagógicas que se cursen en él serán dispuestos por el Consejo Superior.

Artículo 15: El gobierno del Instituto Académico lo ejercerá un Director, designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector y un Consejo consultivo designado por el Consejo Superior a propuesta del Director del Instituto Académico. El Consejo Superior dictará la reglamentación necesaria de las actividades que desarrollen los Institutos Académicos.

Capítulo V

De la investigación

Artículo 16. La investigación se organizará en Grupos, Centros, Laboratorios e Institutos, de acuerdo a lo que establezca el Consejo Superior, todos dependientes del área de Investigación de la Universidad.

Artículo 17. Los investigadores responsables de la dirección de líneas específicas de investigación, tendrán libertad para decidir los temas que se abordarán. Sin perjuicio de ello, el Consejo Superior podrá establecer líneas prioritarias.

Artículo 18. Los investigadores realizarán informes de su trabajo, los que deberán ser presentados al área de Investigación de la Universidad. Los desarrollos producto de las líneas de investigación podrán ser patentados y/o publicados, conforme la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Título II

De la actividad académica

Capítulo I

De los derechos y obligaciones de los Docentes

Artículo 19. Los docentes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto, la legislación y las reglamentaciones que al respecto dicte el Consejo Superior.

Capítulo II

De las dedicaciones horarias

Artículo 20. Los docentes tendrán el siguiente régimen de dedicación horaria: simple, correspondiente a 10 (diez) horas de actividad semanal; semiexclusiva, correspondiente a 20 (veinte) horas de actividad semanal; completa, correspondiente a 30 (treinta) horas de actividad semanal; y exclusiva, correspondiente a 40 (cuarenta) horas de actividad semanal, de conformidad con la reglamentación dictada por el Consejo Superior.

Capítulo III

De los Profesores Ordinarios

Artículo 21. Los Profesores Ordinarios revestirán las siguientes categorías:

- Titular.
- Asociado.
- Adjunto.

Artículo 22. El Profesor Titular es la máxima jerarquía de Profesor Ordinario. Desarrolla cursos, conduce el equipo docente del área a su cargo y realiza las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación y extensión. Requiere haber acreditado formación de recursos humanos académicos y aportes públicos a la respectiva disciplina.

Artículo 23. El Profesor Asociado constituye la jerarquía académica que sigue a la de Profesor Titular, colabora y coordina con éste las actividades académicas del área a su cargo, desarrolla cursos y realiza las demás tareas programadas.

Artículo 24. El Profesor Adjunto desarrolla cursos y realiza las actividades académicas programadas, de conformidad con la orientación que determinen el Profesor Titular o el Asociado en cada área.

Artículo 25. Los Profesores Ordinarios podrán solicitar, con debido fundamento, el ejercicio de un año sabático cada seis (6) años de ejercicio continuo de su cargo. Durante este año deberán realizar tareas vinculadas con su actividad docente y de investigación.

Artículo 26. Los docentes, a que se refiere el presente Capítulo, ingresan a la actividad académica por Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Consejo Superior, las que deberán observar lo siguiente:

- 1) Publicidad de los antecedentes de los aspirantes.
- 2) Publicidad e imparcialidad de los dictámenes de los Jurados.
- 3) Los jurados docentes deberán ostentar la calidad de profesores designados por Concurso Público de Antecedentes y Oposición, quedando excepcionalmente al margen dicha condición para el caso de personalidades de indiscutible idoneidad en el área que sea objeto de evaluación.
- 4) Medios de impugnación adecuados ante la falta de observación de cualquiera de los puntos anteriores.

Artículo 27. A los efectos de la sustanciación del concurso a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Jurado designado por el Consejo Superior e integrado por tres (3) Profesores, de igual o superior categoría al del cargo o cargos que se concursan. Propuestos por los Departamentos respectivos y un (1) veedor alumno a propuesta de su claustro.

Artículo 28. Son requisitos para ser veedor alumno tener aprobadas las materias del área que se concursan y cumplir con las condiciones requeridas para integrar su claustro.

Artículo 29. Los cargos ordinarios garantizan y obligan al ejercicio de una dedicación simple. Las mayores dedicaciones que se otorguen no podrán ser destinadas de manera exclusiva a la actividad docente, o de investigación, o de extensión, conforme la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 30. Los Profesores Ordinarios duran en sus cargos 7 (siete) años. A propuesta fundada del Director del respectivo Departamento y con acuerdo del Consejo Superior, se podrá prorrogar su designación por otro período equivalente y por única vez. En caso que el cargo se adquiriera producto de un concurso a los fines de cubrir una vacante en un equipo en ejercicio, la designación será por el plazo de la finalización del equipo.

Capítulo IV

De los Profesores Contratados e Invitados

Artículo 31. La Universidad podrá contratar como profesores, con carácter excepcional y por tiempo determinado a personalidades de reconocido prestigio y mérito académico, para desarrollar cursos, seminarios y actividades similares. Durarán en sus cargos el tiempo en que se mantenga la causa que motivó su contratación, la que siempre se entenderá temporaria. Su emolumento será fijado al momento de dictarse la resolución que lo designe en el cargo.

Artículo 32. Los profesores de otras Universidades o las personas con méritos académicos, técnicos o científicos relevantes, que sean invitados a desarrollar cursos o realizar cualquier otro tipo de actividad académica en la Universidad, por lapsos determinados, revestirán la categoría de Profesores Invitados, rigiéndose por las mismas normas que los Profesores Contratados, sin perjuicio de lo que específicamente establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior.

Capítulo V

De los Profesores Interinos

Artículo 33. Los Profesores Interinos serán designados por el Rector a propuesta del Departamento respectivo con carácter temporal e imprescindible mientras se sustancie el correspondiente concurso. Tendrán las mismas dedicaciones que los profesores ordinarios establecidas en el presente Estatuto y en la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Las designaciones de los profesores interinos, deberán precisar el tiempo de su designación, el cual nunca podrá exceder los 2 (dos) años.

Capítulo VI

De los Docentes Auxiliares Ordinarios

Artículo 34. Los docentes auxiliares revestirán las siguientes categorías:

-Jefe de Trabajos Prácticos, cuya duración en el cargo es de siete (7) años

-Ayudante Diplomado, cuya duración en el cargo es de siete (7) años

En caso que el cargo se adquiriera producto de un concurso a los fines de cubrir una vacante en un equipo en ejercicio, la designación será por el plazo de la finalización del equipo.

Artículo 35. El Jefe de Trabajos Prácticos colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter práctico, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Artículo 36. El Ayudante Diplomado colabora con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades

académicas programadas, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Capítulo VII

De los Docentes Auxiliares Interinos

Artículo 37. Podrán designarse Docentes Auxiliares con carácter de Interinos a los efectos de realizar las actividades académicas de la Universidad, con el mismo alcance, especificaciones y limitaciones que las estatuidas para los Profesores Interinos

Capítulo VIII

De los Ayudantes Alumnos

Artículo 38. El Ayudante Alumno colabora con los profesores y los auxiliares docentes en el desarrollo de las actividades académicas, propiciando su incorporación a las actividades programadas en las áreas respectivas. Su designación será por el término de un (1) año. El Consejo Superior reglamentará las condiciones de acceso, derechos y deberes del ayudante alumno.

Capítulo IX

De los grados académicos honorarios

Artículo 39. Los grados académicos honorarios en la Universidad son:

-Visitante Ilustre: son aquellas personalidades reconocidas en materia académica, científica, política, cultural o social que visitan la Universidad.

- Profesor Emérito: son aquellos profesores ordinarios de la Universidad que habiendo cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y poseyendo méritos de excepción sean designados como tales. El Profesor Emérito puede continuar en la investigación y colaborar en la docencia de grado o de posgrado.

- Profesor Consulto: son aquellos profesores ordinarios de la Universidad que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y posean méritos significativos.

-Profesor Honorario: son aquellos profesores que revistiendo el carácter de personalidades eminentes en el campo intelectual, artístico o político, ya sea del país o del extranjero, y no siendo profesores ordinarios de la Universidad, la misma decide honrarlos especialmente.

-Doctor Honoris Causa: es el máximo grado académico honorario destinado a aquellas personalidades que, perteneciendo o no a la Universidad, poseen méritos de excepción en materia académica, científica, política, cultural o social.

Título III

De los Estudiantes y las condiciones de admisibilidad a las aulas

Artículo 40. Son estudiantes quienes ingresan a las distintas actividades de la Universidad.

Artículo 41. El Consejo Superior establecerá las condiciones de admisibilidad a las aulas. El Consejo Superior tendrá en cuenta el acceso a la Educación Superior en condiciones de

igualdad, atendiendo a las capacidades y esfuerzos personales, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional. La enseñanza de las carreras regulares de pregrado y grado será gratuita

Artículo 42. La Universidad arbitrará los medios necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia de los estudiantes.

Artículo 43. Los alumnos de la Universidad son todos aquellos que cumplan con las condiciones de admisibilidad que determina el Consejo Superior, y revestirán las siguientes categorías:

1) De Grado y Pregrado

a) Alumnos Regulares: son aquellos que, habiendo permanecido en la Universidad un tiempo menor que el doble de los años que debe durar la carrera que cursan, hayan aprobado por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios correspondiente prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso, deberán aprobar una (1) como mínimo.

b) Alumnos No regulares: son aquellos que, habiendo perdido la condición de regular, están en condiciones reglamentarias de recuperarla.

c) Alumnos Vocacionales: son aquellos que, sin estar inscriptos en la o las carreras a que una materia pertenece, obtienen autorización para cursarla.

2) De Posgrado:

Son Alumnos de Posgrado todos quienes estén cursando estudios de posgrado y mientras dure el dictado correspondiente.

Artículo 44. La Universidad reconocerá un solo centro de estudiantes por Escuela y la federación que los agrupe, según la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Título IV

De los Graduados

Artículo 45. Serán Graduados de la Universidad los alumnos que hayan obtenido en ella alguna titulación. La Universidad mantendrá permanente contacto con sus Graduados para facilitar el principio de educación permanente.

Título V:

De la evaluación y autoevaluación

Artículo 46. A los efectos de analizar los logros y las dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional disponiendo de un mecanismo de autoevaluación permanente que abarcará la gestión institucional y las funciones de docencia, extensión

investigación y transferencia, fomentando en todos sus estamentos el desarrollo de la cultura de la autoevaluación.

Artículo 47. El Consejo Superior establecerá los criterios y modalidades de la autoevaluación de la Universidad, pudiendo delegar reglamentaciones puntuales de las pautas generales establecidas en el Rector.

Título VI

De la función social de la Universidad

Capítulo I

Alcances

Artículo 48. De conformidad con lo establecido en los Principios y Bases la Universidad es un medio de desarrollo social al servicio de la comunidad, contribuyendo al bienestar de la población, al desarrollo económico sustentable, a la preservación del medio ambiente y al fortalecimiento de la identidad cultural.

Capítulo II

De la Extensión Universitaria

Artículo 49. La función de extensión tendrá como objetivo la interacción con la sociedad para el análisis de las necesidades y problemáticas de la comunidad, promoviendo el desarrollo social, cultural y artístico; a tal fin podrá desarrollar las tareas que considere pertinentes incentivando la participación de docentes, estudiantes y graduados.

Artículo 50. La Universidad colaborará a nivel municipal, regional, provincial y nacional en el estudio y aporte a la solución de problemas que afectan a la población. Para ello, se vinculará con la comunidad, las instituciones, y los gobiernos, favoreciendo el intercambio y la transferencia de los conocimientos.

Artículo 51. La Universidad desarrollará las actividades de extensión conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Capítulo III

Del bienestar universitario

Artículo 52. La Universidad diseñará y ejecutará políticas para un desarrollo integral y armónico de la comunidad universitaria. En particular, aquellas tendientes a garantizar el acceso, permanencia y egreso de los estudiantes.

Título VII

Del patrimonio, los recursos y los gastos. Del presupuesto

Artículo 53. El patrimonio de la Universidad se encuentra conformado por:

1) Los recursos que le sean asignados por ley del Congreso de la Nación, de conformidad con la normativa y las disposiciones reglamentarias que en cuanto a su asignación y administración dicte el Consejo Superior.

- 2) Los bienes de que ella es actualmente propietaria por cualquier título.
- 3) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.
- 4) Los frutos y productos que correspondan a los bienes señalados en 2) y 3).
- 5) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle, por cualquier concepto, por trabajos realizados en su seno o con su participación, y en la forma que reglamente el Consejo Superior.
- 6) La explotación originaria, derivada o por concesión, de los bienes señalados en los puntos 2) y 3).
- 7) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que sean prestados en su seno.
- 8) Las rentas de los emprendimientos productivos en los que participe.
- 9) Las contribuciones y los subsidios que se destinen a la Universidad.
- 10) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas.
- 11) Las rentas obtenidas de las inversiones que con carácter permanente o temporario la Universidad realice.
- 12) El importe de las economías que anualmente se generen al cierre de cada ejercicio.

Artículo 54. El Consejo Superior reglamentará la aceptación de las herencias, legados y donaciones y la distribución de los fondos que se perciban en carácter de recursos generados por la Universidad.

Artículo 55. Ningún gasto o inversión de fondos será hecho sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad, de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 56. El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme la legislación.

Artículo 57. El Consejo Superior reglamentará lo atinente a la confección presupuestaria de los diferentes organismos de la Universidad, así como los plazos y formas en que aquélla deberá ser realizada.

Artículo 58. El Consejo Superior puede modificar el presupuesto de la Universidad a propuesta del Rector, de conformidad con la normativa.

Artículo 59. Las transferencias presupuestarias que se realizan durante el ejercicio para el funcionamiento de la Universidad, quedarán consolidadas conjuntamente con la aprobación de la Cuenta de Cierre de Ejercicio por parte del Consejo Superior.

Artículo 60. El sistema administrativo-financiero de la Universidad es centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación que el Rector dicte en ejercicio de la jefatura de la administración de la Universidad, podrá preverse la delegación

de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades, en el marco de la legislación.

Artículo 61. La Universidad podrá constituir personas jurídicas de derecho público o privado y/o participar en ellas.

Título VII

Del gobierno

Capítulo I

Del gobierno de la Universidad

Artículo 62. El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

- 1) La Asamblea Universitaria.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El Rector o, en su reemplazo, el Vicerrector.

Será órgano asesor:

El Consejo Social.

Sección Primera

De la Asamblea Universitaria

Artículo 63. La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad, el que se integra de la siguiente manera:

Dos (2) Profesores por Departamento;

Tres (3) Auxiliares Docentes;

Cuatro (4) alumnos,

Los Directores de Escuela; y

Un (1) representante del personal no docente de la Universidad.

Artículo 64. Sus sesiones son presididas por el Rector, quien sólo tiene voto en caso de empate, actuando como Secretario del Cuerpo el Secretario General de la Universidad.

Artículo 65. Las condiciones para ser Asambleísta son:

Profesores: haber accedido a su cargo por concurso y tener más de dos (2) años de antigüedad como Profesor.

Auxiliares Docentes: haber accedido a su cargo por concurso y tener más de dos (2) años de antigüedad como auxiliar.

Alumnos: ser alumnos regulares y tener aprobadas por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera que cursan.

No Docente: Tener dos (2) años como mínimo en la planta permanente de la Universidad.

Artículo 66. Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Elegir al Rector y resolver sobre su renuncia.

2) Suspender al Rector o separarlo del cargo por causas notorias de inconducta, incapacidad, incumplimiento de sus deberes debidamente acreditados, o por estar procesado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Cuerpo en sesión especial que se convocará al efecto.

3) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros, cuando medien razones fundadas, con el voto de al menos dos tercios del cuerpo.

4) Modificar el Estatuto Universitario mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros, con sujeción a lo establecido por el Consejo Superior en el acto de convocatoria respectivo.

5) Dictar su reglamento.

Artículo 67. La duración de los mandatos de los Asambleístas Profesores y Auxiliares Docentes será de cuatro (4) años; y la de los Alumnos y el representante del personal no docente de dos (2) años; pudiendo todos ser reelectos.

Artículo 68. La Asamblea será convocada:

1) Por el Rector.

2) Por decisión de la mayoría absoluta del Consejo Superior.

3) A requerimiento de la propia Asamblea efectuado a través de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 69. La Asamblea sesionará en toda circunstancia como mínimo con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Artículo 70. La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notificará con arreglo a los medios que establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior. Dicha notificación será cursada a cada uno de sus integrantes, con una antelación, como mínimo, de diez (10) días corridos, y por comunicación pública a los miembros de la Comunidad Universitaria, debiendo hacerse conocer, el orden del día de la reunión.

Sección Segunda

Del Consejo Superior

Artículo 71. El Consejo Superior está integrado por un (1) Profesor por cada uno de los Departamentos, dos (2) Docentes Auxiliares, tres (3) alumnos, los Directores de las Escuelas, y un (1) representante del personal no docente.

Artículo 72. Sus sesiones son presididas por el Rector, quien sólo tiene voto en caso de empate, actuando como Secretario del Cuerpo el Secretario General de la Universidad.

Artículo 73. Para ser Consejero Superior se requieren las mismas condiciones que para ser designado Asambleísta, siendo la duración de los mandatos así como las condiciones de su reelección las mismas que las previstas para los representantes ante la Asamblea.

Artículo 74. El Consejo Superior sesionará bajo la convocatoria del Rector o por la iniciativa de más de la mitad de sus miembros, como mínimo. Sesionará una vez al mes entre los meses de marzo y diciembre, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios de sus miembros se decida lo contrario.

Artículo 75. El Consejo Superior sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 76. Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- 2) Cumplir y hacer cumplir los fines y objetivos de este Estatuto.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Universitaria.
- 4) Designar al Vicerrector a propuesta del Rector.
- 5) Designar los Directores de los Departamentos a propuesta del Rector.
- 6) Prestar acuerdo a la designación del Director del Instituto de Posgrado
- 7) Designar los miembros del Consejo Académico del Instituto de Posgrado a propuesta del Rector
- 8) Designar al Guardasellos a propuesta del Rector
- 9) Designar al Director del Instituto Académico a propuesta del Rector.
- 10) Designar los miembros del Consejo Consultivo del Instituto Académico a propuesta del Director del Instituto Académico.
- 11) Dictar su reglamento interno.
- 12) Crear Grupos, Laboratorios, Centros e Institutos de Investigación, Departamentos, Escuelas y establecimientos preuniversitarios, todo ello con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
- 13) Fomentar la labor científica, cultural y artística.
- 14) Fomentar la extensión universitaria.
- 15) A propuesta de las Escuelas, aprobar y modificar los planes de estudios y los alcances de los títulos universitarios.
- 16) A propuesta del Instituto de Posgrado aprobar los planes de estudios de las carreras de posgrado y autorizar la apertura de los cursos de posgrado.
- 17) Reglamentar la reválida de títulos extranjeros.
- 18) Dictar las disposiciones según las cuales habrán de sustanciarse los concursos para la designación de profesores y de docentes auxiliares, de conformidad a lo dispuesto en el presente Estatuto.

- 19) Designar a los profesores y docentes auxiliares en virtud del procedimiento de concurso público y abierto de antecedentes y oposición previsto en el presente Estatuto.
- 20) Reglamentar el juicio académico y constituir el tribunal académico encargado de sustanciarlos.
- 21) Acordar el otorgamiento de los distintos grados académicos honorarios.
- 22) Proponer reformas al Estatuto, las que debe someter a la consideración de la Asamblea Universitaria, de conformidad con el procedimiento que reglamente al respecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
- 23) Formular, asignar y distribuir el presupuesto establecido anualmente por ley a la Universidad y fijar las normas que correspondan para ejecutar el mismo.
- 24) Decidir sobre la adquisición, venta, permuta o gravamen de los bienes de la Universidad.
- 25) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad.
- 26) Crear y reglamentar los programas de becas
- 27) Establecer las condiciones de admisibilidad, permanencia, promoción de los estudiantes así como el régimen de equivalencias, en el marco de los principios de gratuidad y equidad.
- 28) Reglamentar la expedición de los certificados en virtud de los cuales se otorgan los diplomas universitarios.
- 29) Dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los docentes, en conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las disposiciones legales.
- 30) Reglamentar lo concerniente al desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa de la Universidad.
- 31) Determinar el número de Secretarías de la Universidad y reglamentar sus funciones.
- 32) Separar al Vicerrector y a los Consejeros por causas notorias de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.
- 33) Suspender a los funcionarios mencionados en el inciso anterior por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo.
- 34) Fijar los derechos y aranceles administrativos de la Universidad.
- 35) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos.
- 36) Dictar el régimen de convivencia.
- 37) Sancionar, suspender o expulsar a docentes, investigadores y estudiantes por faltas

graves en sus deberes, debiendo esta última sanción contar con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Cuerpo.

- 38) Es instancia administrativa última de las cuestiones contenciosas que resuelvan, el Rector, Consejo Directivo de las Escuelas y Directores de Escuelas.
- 39) Ratificar, rectificar o dejar sin efecto las resoluciones que tomare el Rector sobre cuestiones urgentes en los términos del Artículo 81 inciso 8).
- 40) Dictar la ordenanza de procedimientos administrativos.
- 41) Establecer los símbolos que identifican a la Universidad.
- 42) Establecer las condiciones del régimen jubilatorio del personal docente y no docente de la Universidad.
- 43) Establecer los niveles de remuneración de las autoridades, del personal docente y no docente.
- 44) Decidir sobre el alcance interpretativo del presente Estatuto, de conformidad con sus Principios y Bases fundamentales y de las normas que rigen la materia.
- 45) Determinar las pautas de un sistema de evaluación de la gestión institucional

Sección Tercera

Del Rector

Artículo 77. Para ser Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor ordinario de la Universidad, siendo el cargo de dedicación exclusiva sin perjuicio de la atención de sus actividades docentes y de investigación.

Artículo 78. El Rector será elegido por la Asamblea y durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto. Se requerirá para su elección el voto de la mitad más uno de los asambleístas. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción. Si dos o más candidatos obtuvieren igual cantidad de votos, la Asamblea decidirá cuáles dos (2) participarán de la elección final.

Artículo 79. En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector lo reemplaza y si el impedimento fuere definitivo, completará el período en calidad de Rector, sin necesidad de resolución previa.

Artículo 80. En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Consejo Superior designará con carácter de provisorio, a un Director de Escuela, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector por el período restante.

Artículo 81. Son deberes y atribuciones del Rector:

- 1) Representar a la Universidad en los actos civiles, administrativos, académicos y de gestión.
- 2) Presidir y conducir la gestión general de la Universidad, siendo en tal carácter el jefe de la administración.
- 3) Convocar las sesiones de la Asamblea Universitaria, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y presidir las reuniones de ambos cuerpos.
- 4) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y reglamentaciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- 5) Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar, remover y sancionar a su personal, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto sea dictada.
- 6) Designar a los docentes interinos y contratados, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
- 7) Ejercer la jurisdicción disciplinaria universitaria.
- 8) Resolver las cuestiones urgentes, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión del Consejo Superior.
- 9) Proponer al Consejo Superior la designación del Vicerrector.
- 10) Designar a los Secretarios de la Universidad.
- 11) Designar el Director del Instituto de Posgrado
- 12) Proponer al Consejo Superior la designación de los miembros del Consejo Académico del Instituto de Posgrado.
- 13) Con informe del Consejo Académico del Instituto de Posgrado aprobar los proyectos de tesis de posgrado.
- 14) Proponer al Consejo Superior la designación del Director del Instituto Académico
- 15) Proponer al Consejo Superior la designación del Guardasellos
- 16) Proponer al Consejo Superior la designación de los Directores de Departamento.
- 17) Otorgar el grado académico honorario de Visitante Ilustre.
- 18) Recabar tanto de las Escuelas como de cualquier otra autoridad universitaria, los informes que estime conveniente, e impartir las instrucciones necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.
- 19) Firmar los diplomas universitarios y los certificados de reválida de los títulos extranjeros.
- 20) Delegar funciones y obligaciones en el Vicerrector y en los Secretarios.
- 21) Tener a su orden los fondos de la Universidad, conjunta o alternativamente con

quienes designe, disponiendo los pagos que deban efectuarse según lo previsto en el presupuesto asignado a la Universidad.

- 22) Proponer al Consejo Superior las modificaciones al presupuesto de la Universidad de conformidad con la reglamentación correspondiente.
- 23) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Académico.
- 24) Efectuar la convocatoria a concurso para la provisión de cargos docentes y no docentes.
- 25) Facultar a las autoridades universitarias para suscribir convenios con otras instituciones.
- 26) Disponer el llamado a elecciones para la renovación de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.

Sección Cuarta

Del Vicerrector

Artículo 82. El Vicerrector deberá reunir las mismas condiciones que el Rector para ser elegido en su cargo, el que será designado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76, inc. 4).

Sección Quinta

Del Consejo Social

Artículo 83. El Consejo Social será un Cuerpo Asesor de la Universidad. Tendrá por objetivos generar un espacio en el que se analice la realidad regional, sus capacidades y potencialidades, en pos del desarrollo sostenible.

Artículo 84. Se integrará con representantes del sector agropecuario, industrial, del comercio, de las organizaciones de los trabajadores, de las organizaciones y colegios profesionales, de los gobiernos locales, de organizaciones científicas, de los representantes distritales de la educación; de entidades de bien público y entidades intermedias, entre otros.

Artículo 85. Será presidido por el Rector, actuando como Secretario del Cuerpo, el Secretario General de la Universidad. El Consejo Superior dictará el reglamento interno de funcionamiento.

Capítulo II

Del gobierno de los Departamentos

Artículo 86. Cada Departamento estará a cargo de un Director quien organizará y coordinará el funcionamiento de los docentes pertenecientes al mismo. Deberá ser o haber sido profesor ordinario del Departamento, siendo designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones cuatro (4) años.

Capítulo III

Del Gobierno de las Escuelas

Artículo 87. El gobierno de las Escuelas será ejercido por un Consejo Directivo y el Director

Sección Primera

Del Consejo Directivo

Artículo 88. Los Consejos Directivos estarán integrados por los siguientes representantes de los claustros:

Cuatro (4) Profesores

Un (1) Auxiliar Docente

Dos (2) Alumnos

Un (1) representante del personal no docente de la Escuela

Artículo 89. Se requerirá para ser Consejero Directivo las mismas condiciones que para ser Asambleísta.

Artículo 90. El Consejo Directivo sesionará a convocatoria del Director o por la iniciativa de al menos la mitad de sus miembros. Sesionará una vez al mes entre los meses de marzo y diciembre, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios de sus miembros se decida lo contrario.

Artículo 91. El Consejo Directivo de Escuela elegirá al Director en el acto de su constitución. En caso de ser elegido Director un miembro del Consejo, se incorporará al mismo, en su reemplazo, el primer suplente de la lista correspondiente.

Artículo 92. Las sesiones de los Consejos Directivos tendrán lugar con un quórum de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 93. Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y la legislación universitaria
- 2) Ejercer, en última instancia, la jurisdicción contenciosa y disciplinaria dentro del ámbito de la Escuela.
- 3) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 4) Elegir al Director.
- 5) Elegir al Vicedirector a propuesta del Director.
- 6) Conceder licencias a sus miembros así como al Director y al Vicedirector de conformidad con la reglamentación.
- 7) Suspender y remover a sus miembros, así como al Director y al Vicedirector, por causas notorias de conducta, incapacidad, incumplimiento de sus deberes debidamente acreditados, o por estar procesado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo en sesión especial que se convocará al

efecto.

- 8) Organizar la oferta académica de pregrado y grado de la Escuela
- 9) Elevar al Consejo Superior a los efectos de su aprobación los planes de estudio de las distintas carreras pertenecientes a la Escuela
- 10) Aprobar los programas de estudios de las asignaturas.
- 11) Determinar las fechas en las que se constituyan las mesas examinadoras.
- 12) Fomentar la investigación, la extensión universitaria y la capacitación y formación docente.
- 13) Proponer al Consejo Superior la iniciación de juicio académico de conformidad con lo que establezca la reglamentación que a tal fin dicte el Consejo Superior.
- 14) Aprobar o suspender las medidas tomadas por el Director en los casos a que se refiere el inciso 9) del artículo 96.
- 15) Presentar al Rector, en caso que correspondiere, para su tratamiento en el Consejo Superior, el proyecto de Presupuesto de la Escuela y sus modificaciones.
- 16) Elevar al Consejo Superior los informes que éste requiera.
- 17) Considerar el informe anual presentado por el Director sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la escuela, la actuación y asistencia de los profesores y los resultados que arrojen las instancias internas de evaluación, de conformidad con la reglamentación.

Sección Segunda

Del Director

Artículo 94. El Director es el representante de la Escuela. Requiere ser o haber sido profesor ordinario de la Universidad.

Artículo 95. El Director durará en sus funciones cuatro (4) años pudiendo ser reelecto. Se requerirá para su elección el voto de la mitad más uno de los consejeros. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

Artículo 96. El Director tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar a la Escuela e informar al Consejo Directivo.
- 2) Convocar y presidir el Consejo Directivo.
- 3) Tener a su cargo la gestión de la Escuela, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.
- 4) Expedir conjuntamente con el Rector los diplomas universitarios y certificados de reválida de títulos extranjeros.
- 5) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las resoluciones de los Consejos Superior y

Directivo.

- 6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de la Escuela.
- 7) Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción y evaluación, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, con arreglo a las reglamentaciones del Consejo Directivo y en el marco de la normativa implementada por el Consejo Superior.
- 8) Suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior, dando conocimiento al Consejo Directivo.
- 9) Resolver las cuestiones concernientes a la gestión académica, económica y administrativa de la Escuela.
- 10) Presentar informe anual al Consejo Directivo, en caso que correspondiere, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados a la Escuela conforme las partidas presupuestarias correspondientes
- 11) Presentar informe anual al Consejo Directivo, de la administración de la planta docente que le fuera asignada a la Escuela.
- 12) Resolver, dentro de sus atribuciones, cualquier cuestión urgente ad referendum del Consejo Directivo.

Artículo 97. Los Directores de las Escuelas podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, completa o semiexclusiva, sin perjuicio de la atención de sus actividades docentes y de investigación.

Sección Tercera

Del Vicedirector

Artículo 98. En caso de impedimento transitorio del Director, será reemplazado por el Vicedirector y si el impedimento fuere definitivo, completará el período en calidad de Director, sin necesidad de resolución previa. En caso de acefalía total, el Rector designará un Director interventor, hasta tanto el Consejo Directivo elija un Director que complete el período restante.

Artículo 99. El Vicedirector debe reunir las mismas condiciones que el Director para ser elegido en su cargo.

Título IX

Del Régimen Electoral

Capítulo I

De las condiciones generales

Artículo 100. Las elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la Universidad, serán directas, siendo el voto secreto y obligatorio, debiendo establecer el

Consejo Superior las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento de este deber.

Artículo 101. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Junta Electoral cuyos miembros serán designados por el Rector.

Artículo 102. Sólo podrán ejercer derecho de sufragio aquellos docentes que revistan el carácter de ordinarios, aquellos alumnos que cumplan con la condición de regulares y los no docentes de planta permanente.

Artículo 103. A los efectos electorales se pertenecerá a un solo claustro, debiendo, en caso contrario, efectuarse la opción correspondiente de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 104. A los efectos de las elecciones, las correspondientes listas deberán contemplar igual número de titulares y suplentes; estos últimos, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, reemplazarán a los titulares a los efectos de garantizar la completa integración de los órganos colegiados de la Universidad. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedare agotado el número de titulares y suplentes, se deberá proceder a un nuevo llamado a elecciones para completar los respectivos mandatos.

Capítulo II

De la asignación de las bancas

Sección Primera

Asamblea Universitaria

Artículo 105. Los cargos de representantes de profesores por Departamento, se asignarán a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Artículo 106. Se confeccionará un padrón único de Docentes Auxiliares de la Universidad el que estará conformado a dicho efecto de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Se asignarán dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 107. Se confeccionará un padrón único de Alumnos de la Universidad el que estará conformado a dicho efecto de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Se asignará tres (3) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 108. A los efectos de la elección del representante del personal no docente, se confeccionará un padrón el cual estará integrado por el personal de planta permanente de la Universidad.

Sección Segunda

Consejo Superior

Artículo 109. El cargo de Consejero Superior por los profesores ordinarios será asignado a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos.

Artículo 110. Los cargos de Consejeros Superiores por los Docentes Auxiliares serán asignados a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos.

Artículo 111. Los cargos de Consejeros Superiores por el claustro de alumnos serán asignados de la siguiente forma: dos (2) representantes a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos, y el restante a la lista que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidos emitidos.

Artículo 112. A los efectos de la elección del representante del personal no docente, se confeccionará un padrón el cual estará integrado por el personal de planta permanente de la Universidad.

Sección Tercera

De los Consejos Directivos

Artículo 113. Para la elección de los representantes de los profesores y de los docentes auxiliares se conformarán sendos padrones, los que estarán compuestos por aquellos docentes ordinarios que estén a cargo del dictado de materias que pertenezcan a la Escuela. Los docentes que dicten materias en más de una Escuela, deberán optar por pertenecer a una de ellas en conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 114. Los cargos de representantes de los profesores serán asignados de la siguiente forma: tres (3) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidos emitidos.

Artículo 115. El cargo de representante por los auxiliares docentes será asignado a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Artículo 116. Los cargos de representantes por los alumnos serán asignados a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Artículo 117. El cargo del representante no docente será asignado a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Título X

Del Tribunal Académico y del juicio académico

Artículo 118. Procederá el juicio académico a docentes e investigadores cuando éstos fueran pasibles de cuestionamiento en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias

comunes por incumplimiento u omisiones de sus deberes, no darán lugar a juicio académico y deberán substanciarse por el procedimiento del sumario administrativo.

Artículo 119. A los efectos de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ética disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, se establece la constitución de un Tribunal Académico cuyas funciones, deberes y composición serán reglamentados por el Consejo Superior. Además se requerirá a los efectos de su composición que el mismo esté integrado por Profesores Eméritos o Consultos, o por Profesores Ordinarios que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Título XI

Del Guardasellos

Artículo 120. El Guardasellos estará a cargo del Sello Mayor de la Universidad, y realizará su intervención en documentos o diplomas otorgados por la Universidad. Es designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. La duración del cargo, requisitos y remoción quedará sujeto a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Título XII

De la jubilación del personal docente y no docente

Artículo 121. El régimen jubilatorio del personal docente y no docente de la Universidad se regirá por las leyes en la materia, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el Consejo Superior establezca.

Título XIII

De la Auditoría Interna

Artículo 122. La Unidad de Auditoría Interna dependerá del Rector y tendrá funciones relacionadas con las auditorías internas de los distintos aspectos de la Universidad. Gozará de independencia de criterio, objetividad y desvinculación de las operaciones sujetas a examen, respondiendo a un programa de trabajo delineado para tal fin y sus tareas podrán ser encomendadas por el Rector y en coordinación por el órgano de control interno nacional. Estará a cargo de un Auditor Interno con título de grado habilitante y experiencia en tareas de auditoría comprobables, designado por el Rector.

Título XIV

De las disposiciones transitorias

Artículo 123. El Rector designará a los Directores Organizadores de las Escuelas, los cuales tendrán las atribuciones propias del cargo y las que corresponden al Consejo Directivo, establecidas por Estatuto.

Artículo 124. El representante no docente a los Consejos Directivos será incorporado al momento de la conformación definitiva de las plantas permanentes no docente de las Escuelas.

Artículo 125. Todas las designaciones de Auxiliares docentes y Jefes de Trabajos Prácticos ordinarias de los equipos concursados, aún aquellas que se encuentren vencidas, se prorrogan hasta el vencimiento del cargo del Profesor Titular del equipo si hubiesen tenido continuidad en el carácter de Docente Auxiliar interino a la fecha de la presente Asamblea.

Artículo 126. Todo concurso de Profesor Titular, Asociado, Adjunto, Jefes de Trabajos Prácticos y Auxiliar Docente que se convoque para cubrir vacantes en un área, disciplina o materia en que un equipo ya se encuentre en ejercicio de su cargo, el plazo de la designación de la vacante a cubrir será hasta la finalización de la del cargo Profesor Titular, conforme la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 127. Adecuar toda terminología que se aprobó en concordancia con aquellos artículos del Estatuto que no fueron reformados. Asimismo, los títulos, capítulos y numeración de artículos.

MANIFIESTO LIMINAR DE LA REFORMA UNIVERSITARIA DE 1918

La juventud argentina de Córdoba a los hombres libres de Sud América
Manifiesto de la Federación Universitaria de Córdoba - 1918

Hombres de una república libre, acabamos de romper la última cadena que en pleno siglo XX nos ataba a la antigua dominación monárquica y monástica. Hemos resultado llamar a todas las cosas por el nombre que tienen. Córdoba se redime. Desde hoy contamos para el país una vergüenza menos y una libertad más. Los dolores que nos quedan son las libertades que nos faltan. Creemos no equivocarnos, las resonancias del corazón nos lo advierten: estamos pisando sobre una revolución, estamos viviendo una hora americana.

La rebeldía estalla ahora en Córdoba y es violenta, porque aquí los tiranos se habían ensoberbecido y porque era necesario borrar para siempre el recuerdo de los contra-revolucionarios de Mayo. Las universidades han sido hasta aquí el refugio secular de los mediocres, la renta de los ignorantes, la hospitalización segura de los inválidos y -lo que es peor aún- el lugar en donde todas las formas de tiranizar y de insensibilizar hallaron la cátedra que las dictara. Las universidades han llegado a ser así el fiel reflejo de estas sociedades decadentes que se empeñan en ofrecer el triste espectáculo de una inmovilidad senil. Por eso es que la Ciencia, frente a estas casas mudas y cerradas, pasa silenciosa o entra mutilada y grotesca al servicio burocrático. Cuando en un raptó fugaz abre sus puertas a los altos espíritus es para arrepentirse luego y hacerles imposible la vida en su recinto. Por eso es que, dentro de semejante régimen, las fuerzas naturales llevan a mediocrizar la

enseñanza, y el ensanchamiento vital de los organismos universitarios no es el fruto del desarrollo orgánico, sino el aliento de la periodicidad revolucionaria.

Nuestro régimen universitario -aún el más reciente- es anacrónico. Está fundado sobre una especie del derecho divino: el derecho divino del profesorado universitario. Se crea a sí mismo. En él nace y en él muere. Mantiene un alejamiento olímpico. La Federación Universitaria de Córdoba se alza para luchar contra este régimen y entiende que en ello le va la vida. Reclama un gobierno estrictamente democrático y sostiene que el demos universitario, la soberanía, el derecho a darse el gobierno propio radica principalmente en los estudiantes. El concepto de Autoridad que corresponde y acompaña a un director o a un maestro en un hogar de estudiantes universitarios, no solo puede apoyarse en la fuerza de disciplinas extrañas a la substancia misma de los estudios. La autoridad en un hogar de estudiantes, no se ejercita mandando, sino sugiriendo y amando: Enseñando. Si no existe una vinculación espiritual entre el que enseña y el que aprende, toda enseñanza es hostil y de consiguiente infecunda. Toda la educación es una larga obra de amor a los que aprenden. Fundar la garantía de una paz fecunda en el artículo conminatorio de un reglamento o de un estatuto es, en todo caso, amparar un régimen cuartelario, pero no a una labor de Ciencia. Mantener la actual relación de gobernantes a gobernados es agitar el fermento de futuros trastornos. Las almas de los jóvenes deben ser movidas por fuerzas espirituales. Los gastados resortes de la autoridad que emana de la fuerza no se avienen con lo que reclama el sentimiento y el concepto moderno de las universidades. El chasquido del látigo sólo puede rubricar el silencio de los inconscientes o de los cobardes. La única actitud silenciosa, que cabe en un instituto de Ciencia es la del que escucha una verdad o la del que experimenta para crearla o comprobarla.

Por eso queremos arrancar de raíz en el organismo universitario el arcaico y bárbaro concepto de Autoridad que en estas Casas es un baluarte de absurda tiranía y sólo sirve para proteger criminalmente la falsa-dignidad y la falsa-competencia.

Ahora advertimos que la reciente reforma, sinceramente liberal, aportada a la Universidad de Córdoba por el Dr. José Nicolás Matienzo, sólo ha venido a probar que el mal era más afligente de los que imaginábamos y que los antiguos privilegios disimulaban un estado de avanzada descomposición. La reforma Matienzo no ha inaugurado una democracia universitaria; ha sancionado el predominio de una casta de profesores. Los intereses creados en torno de los mediocres han encontrado en ella un inesperado apoyo. Se nos acusa ahora de insurrectos en nombre de una orden que no discutimos, pero que nada tiene que hacer con nosotros. Si ello es así, si en nombre del orden se nos quiere seguir burlando y embruteciendo, proclamamos bien alto el derecho sagrado a la insurrección. Entonces la única puerta que nos queda abierta a la esperanza es el destino heroico de la juventud. El

sacrificio es nuestro mejor estímulo; la redención espiritual de las juventudes americanas nuestra única recompensa, pues sabemos que nuestras verdades lo son -y dolorosas- de todo el continente. Que en nuestro país una ley -se dice- la de Avellaneda, se opone a nuestros anhelos. Pues a reformar la ley, que nuestra salud moral los está exigiendo.

La juventud vive siempre en trance de heroísmo. Es desinteresada, es pura. No ha tenido tiempo aún de contaminarse. No se equivoca nunca en la elección de sus propios maestros. Ante los jóvenes no se hace mérito adulando o comprando. Hay que dejar que ellos mismos elijan sus maestros y directores, seguros de que el acierto ha de coronar sus determinaciones. En adelante solo podrán ser maestros en la futura república universitaria los verdaderos constructores de alma, los creadores de verdad, de belleza y de bien.

La juventud universitaria de Córdoba cree que ha llegado la hora de plantear este grave problema a la consideración del país y de sus hombres representativos.

Los sucesos acaecidos recientemente en la Universidad de Córdoba, con motivo de elección rectoral, aclara singularmente nuestra razón en la manera de apreciar el conflicto universitario. La Federación Universitaria de Córdoba cree que debe hacer conocer al país y América las circunstancias de orden moral y jurídico que invalidan el acto electoral verificado el 15 de junio. El confesar los ideales y principios que mueven a la juventud en esta hora única de su vida, quiere referir los aspectos locales del conflicto y levantar bien alta la llama que está quemando el viejo reducto de la opresión clerical. En la Universidad Nacional de Córdoba y en esta ciudad no se han presenciado desordenes; se ha contemplado y se contempla el nacimiento de una verdadera revolución que ha de agrupar bien pronto bajo su bandera a todos los hombres libres del continente. Referiremos los sucesos para que se vea cuanta vergüenza nos sacó a la cara la cobardía y la perfidia de los reaccionarios. Los actos de violencia, de los cuales nos responsabilizamos íntegramente, se cumplían como en el ejercicio de puras ideas. Volteamos lo que representaba un alzamiento anacrónico y lo hicimos para poder levantar siquiera el corazón sobre esas ruinas. Aquellos representan también la medida de nuestra indignación en presencia de la miseria moral, de la simulación y del engaño artero que pretendía filtrarse con las apariencias de la legalidad. El sentido moral estaba oscurecido en las clases dirigentes por un fariseísmo tradicional y por una pavorosa indigencia de ideales.

El espectáculo que ofrecía la Asamblea Universitaria era repugnante. Grupos de amorales deseosos de captarse la buena voluntad del futuro rector exploraban los contornos en el primer escrutinio, para inclinarse luego al bando que parecía asegurar el triunfo, sin recordar la adhesión públicamente empeñada, en el compromiso de honor contraído por los intereses de la Universidad. Otros -los más- en nombre del sentimiento religioso y bajo la advocación de la Compañía de Jesús, exhortaban a la traición y al pronunciamiento subalterno.

(¡Curiosa religión que enseña a menospreciar el honor y deprimir la personalidad! ¡Religión para vencidos o para esclavos!). Se había obtenido una reforma liberal mediante el sacrificio heroico de una juventud. Se creía haber conquistado una garantía y de la garantía se apoderaban los únicos enemigos de la reforma. En la sombra los jesuitas habían preparado el triunfo de una profunda inmoralidad. Consentirla habría comportado otra traición. A la burla respondimos con la revolución. La mayoría expresaba la suma de represión, de la ignorancia y del vicio. Entonces dimos la única lección que cumplía y espantamos para siempre la amenaza del dominio clerical.

La sanción moral es nuestra. El derecho también. Aquellos pudieron obtener la sanción jurídica, empotrarse en la Ley. No se lo permitimos. Antes de que la iniquidad fuera un acto jurídico, irrevocable y completo, nos apoderamos del Salón de Actos y arrojamos a la canalla, solo entonces amedrentada, a la vera de los claustros. Que es cierto, lo patentiza el hecho de haber, a continuación, sesionada en el propio Salón de Actos de la Federación Universitaria y de haber firmado mil estudiantes sobre el mismo pupitre rectoral, la declaración de la huelga indefinida.

En efecto, los estatutos reformados disponen que la elección de rector terminará en una sola sesión, proclamándose inmediatamente el resultado, previa lectura de cada una de las boletas y aprobación del acta respectiva. Afirmamos sin temor de ser rectificadas, que las boletas no fueron leídas, que el acta no fue aprobada, que el rector no fue proclamado, y que, por consiguiente, para la ley, aún no existe rector de esta universidad.

La juventud Universitaria de Córdoba afirma que jamás hizo cuestión de nombres ni de empleos. Se levantó contra un régimen administrativo, contra un método docente, contra un concepto de autoridad. Las funciones públicas se ejercitaban en beneficio de determinadas camarillas. No se reformaban ni planes ni reglamentos por temor de que alguien en los cambios pudiera perder su empleo. La consigna de "hoy por ti, mañana para mí", corría de boca en boca y asumía la preeminencia de estatuto universitario. Los métodos docentes estaban viciados de un estrecho dogmatismo, contribuyendo a mantener a la Universidad apartada de la Ciencia y de las disciplinas modernas. Las lecciones, encerradas en la repetición interminable de viejos textos, amparaban el espíritu de rutina y de sumisión. Los cuerpos universitarios, celosos guardianes de los dogmas, trataban de mantener en clausura a la juventud, creyendo que la conspiración del silencio puede ser ejercitada en contra de la Ciencia. Fue entonces cuando la oscura Universidad Mediterránea cerró sus puertas a Ferri, a Ferrero, a Palacios y a otros, ante el temor de que fuera perturbada su plácida ignorancia. Hicimos entonces una santa revolución y el régimen cayó a nuestros golpes.

Creímos honradamente que nuestro esfuerzo había creado algo nuevo, que por lo menos la elevación de nuestros ideales merecía algún respeto. Asombrados, contemplamos entonces cómo se coaligaban para arrebatarnos nuestra conquista los más crudos reaccionarios.

No podemos dejar librada nuestra suerte a la tiranía de una secta religiosa, no al juego de intereses egoístas. A ellos se nos quiere sacrificar. El que se titula rector de la Universidad de San Carlos ha dicho su primera palabra: "prefiero antes de renunciar que quede el tendal de cadáveres de los estudiantes". Palabras llenas de piedad y amor, de respeto reverencioso a la disciplina; palabras dignas del jefe de una casa de altos estudios. No invoca ideales ni propósitos de acción cultural. Se siente custodiado por la fuerza y se alza soberbio y amenazador. ¡Armoniosa lección que acaba de dar a la juventud el primer ciudadano de una democracia Universitaria!. Recojamos la lección, compañero de toda América; acaso tenga el sentido de un presagio glorioso, la virtud de un llamamiento a la lucha suprema por la libertad; ella nos muestra el verdadero carácter de la autoridad universitaria, tiránica y obcecada, que ve en cada petición un agravio y en cada pensamiento una semilla de rebelión.

La juventud ya no pide. Exige que se le reconozca el derecho a exteriorizar ese pensamiento propio de los cuerpos universitarios por medio de sus representantes. Está cansada de soportar a los tiranos. Si ha sido capaz de realizar una revolución en las conciencias, no puede desconocerle la capacidad de intervenir en el gobierno de su propia casa.

La juventud universitaria de Córdoba, por intermedio de su Federación, saluda a los compañeros de la América toda y les incita a colaborar en la obra de libertad que inicia.

21 de junio de 1918

Enrique F. Barros, Horacio Valdés, Ismael C. Bordabehere, presidente. Gurmensindo Sayago, Alfredo Castellanos, Luis M. Méndez, Jorge L. Bazante, Ceferino Garzón Maceda, Julio Molina, Carlos Suárez Pinto, Emilio R. Biagosch, Angel J. Nigro, Natalio J. Saibene, Antonio Medina Allende, Ernesto Garzón.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2018-21491346- -APN-DD#ME ESTATUTO ACADÉMICO ANEXO UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVIN
CIA DE BUENOS AIRES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.